



Tribunal Fiscal

Nº 020924-10-2011

EXPEDIENTENº : 8313-2010
INTERESADO : **MATILDE HUISA SUCLE**
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Cusco
FECHA : Lima, 14 de diciembre de 2011

VISTA la apelación interpuesta por **MATILDE HUISA SUCLE** con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº 10248831532 contra la Resolución de Intendencia Nº 096-014-0004478/SUNAT de 30 de marzo de 2010, emitida por la Intendencia Regional Cusco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa Nº 094-002-0019577, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que no es la propietaria del local intervenido y que sólo se encontraba como cuidadora del referido local y que le manifestó al fedatario de la Administración que no estaba autorizada a prestar el servicio de fotocopiado, no obstante, el fedatario la persuadió para que le prestara dicho servicio, el cual se realizó el 16 de octubre de 2008. Indica que posteriormente, el día 17 de octubre de 2008, el referido fedatario retornó al local, se identificó como fedatario de la Administración y levantó el Acta Probatoria Nº 0900600021931-01, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.

Que adjunta copia del contrato de alquiler en el que se indica que ella no es inquilina ni propietaria del inmueble intervenido.

Que en ese sentido, concluye que a la fecha en que se realizó la intervención no estuvo vinculada ni en calidad de propietaria ni de conductora del establecimiento comercial, sino que se dedicaba a su labor de cuidadora de vivienda, por lo que lo realizado por el fedatario contraviene los principios de legalidad y debido proceso.

Que la Administración sostiene que conforme con lo consignado en el Acta Probatoria Nº 0900600021931-01, la recurrente no cumplió con otorgar el comprobante de pago respectivo por la operación comercial realizada durante la intervención del fedatario, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, constituye infracción no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a las guías de remisión.

Que según el artículo 165º del referido código, la infracción será determinada en forma objetiva, presumiéndose en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 87º del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial, deberán emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a éstos, asimismo deberán portarlos cuando las normas legales así lo establezcan.

Que el numeral 1.2 del artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 176-2006/SUNAT, publicada el 21 de octubre de 2006, preceptúa que están obligados a emitir comprobantes de pago las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de

1



Tribunal Fiscal

Nº 020924-10-2011

hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

Que el numeral 5 del artículo 5° del citado reglamento, dispone que los comprobantes de pago deberán ser entregados, en la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero: a) La culminación del servicio; b) La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido; o, c) El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.

Que el artículo 4° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo Nº 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF, prevé que éste tiene como una de sus funciones dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 174° del Código Tributario.

Que asimismo, de la aplicación concordada de los artículos 5° y 6° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, modificados por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF, se tiene que los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador, en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documento público, y deben permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos que se hubieren comprobado, siendo que las actas probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el fedatario fiscalizador.

Que según el artículo 9° del mencionado reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF, en el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 174° del Código Tributario, el fedatario fiscalizador podrá comprobar las acciones u omisiones que importen la comisión de estas infracciones al intervenir directamente en una operación comercial o al constatar o presenciar la realización de operaciones entre terceros, y que en cumplimiento de sus funciones dicho fedatario tiene, entre otras facultades, la de intervenir locales, y que sus actuaciones serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención y son ejercidas en virtud de las facultades de fiscalización que tiene la SUNAT.

Que de conformidad con el primer párrafo del numeral 2 del artículo 10° del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF –numeral en el que se regula los procedimientos relacionados a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios–, en el control de las obligaciones relacionadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, el fedatario podrá adquirir bienes o servicios para su consumo o no, de éste o de sus acompañantes. Luego de ello, dicho fedatario acreditará su identificación con la credencial a que se refiere el artículo 3° del mismo reglamento.

Que el apartado 2.1.2 del acápite 2.1 del numeral antes anotado, que regula el procedimiento para la intervención del fedatario tratándose de la adquisición de bienes o servicios que no hubieran sido consumidos por él, señala que si el deudor tributario o sujeto intervenido no hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, o emitió y otorgó un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago o como documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, conforme a las normas sobre la materia, éste debe elaborar el acta probatoria correspondiente en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida y de los hechos señalados en los incisos b) ó c) de dicho numeral, cuando corresponda.

Que según el último párrafo del numeral 2.4 del artículo 10° del mencionado reglamento –numeral que regula los procedimientos relacionados a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios– el fedatario se identificará ante el sujeto intervenido o, en su defecto, ante el deudor tributario, al momento de retornar al local intervenido. El retorno a dicho local puede efectuarse en el mismo día o en los siguientes si el local estuviese cerrado o el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido, estos hechos constarán en el documento levantado.

 2 



Tribunal Fiscal

Nº 020924-10-2011

Que la Resolución de Multa Nº 094-002-0019577 ha sido girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario (foja 22), sustentada en el Acta Probatoria Nº 0900600021931-01.

Que en el Acta Probatoria Nº 0900600021931-01 que obra a foja 19 y que sustenta la sanción impuesta, el fedatario de la SUNAT dejó constancia que con fecha 16 de octubre de 2008, ingresó al establecimiento ubicado en la Vía Antapampa s/n, Calle Cahuide Nº 204, Distrito de Espinar¹, donde solicitó un servicio, canceló el precio, mas no recibió el comprobante de pago respectivo, a pesar de haber esperado por un lapso de un (1) minuto para tal efecto y se retiró para posteriormente regresar al local intervenido al día siguiente, pues encontró cerrado el local, identificarse como fedatario fiscalizador de la Administración y comunicar la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.

Que de la revisión de la mencionada acta probatoria se aprecia que la intervención del fedatario se inició el 16 de octubre de 2008 a horas 11:23 y culminó el 17 de octubre de 2008 a horas 13:19, dejándose constancia que ello se debió a que al retornar el fedatario de la Administración al local de la recurrente éste se encontraba cerrado.

Que de lo antes expuesto, se advierte que en el caso materia de autos, existen supuestos en los cuales el fedatario fiscalizador ha llevado a cabo una intervención en un establecimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación de emitir y entregar el comprobante de pago que corresponda, verificando el incumplimiento de dicha obligación, por lo que procede a retirarse de dicho establecimiento y a retornar posteriormente, presentándose situaciones en las que dicho retorno al local en el mismo día de la intervención no es posible por encontrarse éste cerrado o cuando el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o al sujeto intervenido. En dichos casos, el fedatario fiscalizador tiene el deber de dejar constancia de tales circunstancias en el "documento levantado".

Que al respecto se han suscitado dos interpretaciones: la primera que considera que si el fedatario fiscalizador no puede retornar al local intervenido en el mismo día sino en los siguientes según lo establece el numeral 2) del artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, esto es, porque el local estuvo cerrado o porque el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o al sujeto intervenido, deberá elaborar un acta en el momento en que advierte que no es posible retornar a dicho local debido a las causas indicadas por la citada norma, en la que dará cuenta de éstas y de la comisión de la infracción que detectó. Asimismo, cuando retorne al local en el que se cometió la infracción, deberá elaborar otra acta en la que dejará constancia de la comunicación de la infracción al deudor tributario y/o al sujeto intervenido; y la segunda que sostiene que si el fedatario fiscalizador no puede retornar al local intervenido en el mismo día sino en los siguientes según lo establece el numeral 2) del artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, esto es, porque el local estuvo cerrado o porque el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o al sujeto intervenido, deberá empezar a elaborar el acta probatoria dando cuenta de dichas causas y de la comisión de la infracción el mismo día de la intervención realizada, la cual será cerrada cuando retorne efectivamente al referido local, momento en el que comunicará al deudor tributario y/o al sujeto intervenido la comisión de la infracción²; habiendo sido aprobada la segunda de las interpretaciones mediante Acta de Reunión de Sala Plena 2011-17 de fecha 05 de diciembre de 2011, con los fundamentos siguientes:

¹ Según el Comprobante de Información Registrada (fojas 11 y 12) el local intervenido coincide con el domicilio fiscal de la recurrente.

² Cabe señalar que se presentó un voto singular sobre la propuesta 2 con la precisión de que si bien en los casos que el fedatario fiscalizador no puede retornar al local intervenido en el mismo día sino en los siguientes según lo establece el numeral 2) del artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, deberá empezar a elaborar el acta probatoria dando cuenta de dichas causas y de la comisión de la infracción el mismo día de la intervención realizada, y puede cerrarla cuando retorne efectivamente al referido local, momento en el que comunicará al deudor tributario y/o al sujeto intervenido de la comisión de la infracción; no infringe el procedimiento legal establecido que en tal supuesto se emitan 2 actas, una el mismo día de la intervención y otra cuando el fiscalizador retorne efectivamente al local, en tanto dichas actas probatorias cumplan con todos los requisitos de ley, permitan una clara comprensión de los hechos constatados y sean fehacientes, ya que el Reglamento del Fedatario Fiscalizador no ha establecido una formalidad expresa para ello.



Tribunal Fiscal

Nº 020924-10-2011

“El artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, prevé entre las obligaciones de los administrados la de emitir y/u otorgar comprobantes de pago o los documentos complementarios a éstos con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales. Asimismo, dispone que estos documentos deberán ser portados cuando las normas legales así lo establezcan.

De otro lado, el numeral 1) del artículo 174° del citado Código señala que constituye infracción no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

Asimismo, el artículo 165° del anotado Código establece que las infracciones son determinadas en forma objetiva y sancionadas administrativamente, siendo que en el caso de la mencionada infracción, las Tablas I, II y III del citado Código, modificadas por Decreto Legislativo N° 981³, prevén las sanciones de multa o cierre temporal de establecimiento, según corresponda. Al respecto, se dispone que la sanción de multa se aplicará en la primera oportunidad en que el infractor incurra en la infracción salvo que éste la reconozca mediante un acta de reconocimiento y que la sanción de cierre temporal de establecimiento se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que se incurra en la misma infracción.

El citado artículo 165° dispone también que en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante decreto supremo.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento del Fedatario Fiscalizador⁴, dicho fedatario tiene entre sus funciones dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones a que se refiere el artículo 174° del Código Tributario⁵. Para ello, emite documentos que tienen carácter de documento público y en consecuencia, de conformidad con la presunción de veracidad a que se refiere el artículo 165° antes citado, producen fe respecto de los hechos comprobados por el fedatario fiscalizador con motivo de la inspección, investigación, control o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias⁶.

Por su parte, el artículo 6° de dicho reglamento prescribe que el fedatario fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias en las actas probatorias, las cuales, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que éste presencie o constate. Se agrega que dichas actas sustentarán la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

En tal sentido, dado que la comisión de las infracciones se determina de forma objetiva y que las actas probatorias elaboradas por los fedatarios fiscalizadores constituyen prueba suficiente para acreditar dicha comisión y por tanto, serán las que sustenten la aplicación de sanciones, éstas deben permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos que se hubieren comprobado, tal como lo prescribe el artículo 5° del anotado reglamento.

En el caso de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, el artículo 9° del citado reglamento dispone que el fedatario puede comprobar las acciones u omisiones que importen la comisión de estas infracciones al intervenir directamente en una operación comercial o al constatar o presenciar la realización de operaciones entre terceros. Se prevé además que el fedatario puede verificar la información consignada en los comprobantes de

³ Publicado el 15 de marzo de 2007 en el diario oficial El Peruano.

⁴ Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF.

⁵ En este sentido, véase el artículo 4° del citado reglamento.

⁶ Al respecto, véase el artículo 5° del mencionado reglamento.



Tribunal Fiscal

Nº 020924-10-2011

pago o documentos que sustentan las operaciones. Con dicha finalidad, el reglamento ha descrito el procedimiento que debe seguir el fedatario fiscalizador.

Sobre el proceder del fedatario fiscalizador que da fe de la comisión de estas infracciones, se debe analizar lo que éste debe hacer en relación con la elaboración del acta probatoria cuando no pueda retornar al local intervenido por encontrarse cerrado o cuando el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o al sujeto intervenido.

En ese sentido, se debe analizar si de presentarse las indicadas situaciones especiales, el fedatario debe elaborar dos documentos: uno en el momento en el que determina que no puede retornar al local, en el que dará cuenta de tales circunstancias así como de la comisión de la infracción y otro en el momento en que regrese efectivamente a éste en el que deje constancia de la comunicación de la infracción al deudor tributario y/o sujeto intervenido, o si por el contrario, debe levantar tan solo uno que se empezará a elaborar cuando constate las indicadas circunstancias especiales, en el que se deje constancia de éstas así como de la comisión de la infracción y que será cerrado cuando el fedatario retorne al local intervenido, momento en el que comunicará los hechos al deudor tributario y/o al sujeto intervenido.

Esta duda se suscita porque el Reglamento del Fedatario Fiscalizador dispone que los hechos verificados deben constar en el documento levantado por el referido fedatario fiscalizador pero no se ha indicado el momento en que debe elaborarse.

Antes de analizar estas situaciones, es conveniente revisar lo dispuesto por el Reglamento del Fedatario Fiscalizador respecto del procedimiento que debe seguir dicho fedatario al momento de realizar una intervención.

En el caso de la verificación del cumplimiento del deber de entregar y emitir comprobantes de pago o documentos complementarios, el numeral 2) del artículo 10º del citado reglamento dispone que el fedatario fiscalizador podrá adquirir bienes o servicios para su consumo o no, de éste o de sus acompañantes. La norma prevé que: "Luego de ello, el Fedatario Fiscalizador acreditará su identificación con la credencial a que se refiere el artículo 3º".

Ahora bien, si el fedatario procede a comprar bienes (o a solicitar la prestación de servicios) que no consume y no se hubiese emitido y entregado el respectivo comprobante de pago, el anotado reglamento indica que "el Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa", entre otros, de los hechos que acrediten la comisión de la infracción.

Asimismo, en el caso de consumo de bienes o uso de servicios, dicho reglamento indica también que "el Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida".

Por otro lado, como se ha indicado, el último párrafo del numeral 2) del artículo 10º antes indicado, señala que "El Fedatario Fiscalizador se identificará ante el sujeto intervenido, o en su defecto, ante el deudor tributario, al momento de retornar al local intervenido". Asimismo, dispone que "el retorno a dicho local puede efectuarse en el mismo día o en los siguientes si el local estuviese cerrado o el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido, estos hechos constarán en el Documento levantado".

Como se aprecia, las citadas normas disponen que una vez efectuada la operación mediante la cual el fedatario fiscalizador ha verificado el incumplimiento de la obligación de emitir y entregar el comprobante de pago respectivo, el fedatario debe retornar al local, identificarse ante el sujeto intervenido o el deudor tributario, según sea el caso, y levantar el acta probatoria en la que deja constancia de lo acontecido, lo cual debe efectuarse el mismo día de la intervención o en los siguientes si es que se presenta alguna de las causales previstas por el citado reglamento. Por consiguiente, en dichas normas no se ha establecido la obligación de elaborar más de un acta probatoria en relación con una intervención sino que, por el contrario, se hace referencia a un



Tribunal Fiscal

Nº 020924-10-2011

solo documento siendo que cuando la norma menciona a dicho documento, se considera que está aludiendo al acta probatoria elaborada por el fedatario fiscalizador.

Así, se considera que todos los hechos constatados por el fedatario fiscalizador (la comisión de la infracción y el motivo que le impide el retorno al local en el mismo día en que realizó la intervención) pueden ser reflejados en un solo documento. De esta forma, el acta probatoria debe empezar a elaborarse cuando se advierte la razón que impide el regreso del referido fedatario al indicado local, en la que se dejará constancia de ello y de la comisión de la infracción, la cual será cerrada posteriormente cuando retorne efectivamente a dicho lugar para identificarse y comunicar dicha comisión.

En efecto, las anotadas normas prevén que se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores. Asimismo, indican que las actas probatorias que elaboran constituyen documentos públicos y producen fe respecto de los hechos comprobados, siendo éstas prueba suficiente para acreditar la comisión de la infracción y proceder a aplicar la sanción correspondiente.

En este sentido, dado que las actas probatorias gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos comprobados siempre que permitan su plena acreditación y clara comprensión, se tiene que para que éstas produzcan certidumbre como prueba, es suficiente que el fedatario elabore un solo documento o acta que cumpla con todos los requisitos exigidos por las citadas normas y en las que se haya dejado constancia de los hechos de forma clara. Esta acta entonces debe empezar a elaborarse cuando se constate el motivo que impide al fedatario su retorno al local intervenido (dándose cuenta de esto y de la comisión de la infracción en ese momento) y cerrada cuando se regrese al local para identificarse y comunicar la comisión de la infracción. De esta manera se habrá dado cuenta de todos los hechos y circunstancias que rodearon a la intervención realizada.

Por consiguiente, si el acta probatoria cumple con todos los requisitos de ley y permite una clara comprensión de los hechos, puede ser cerrada de la forma antes descrita pues ésta producirá fe de lo acontecido y se presumirá la veracidad de lo comprobado.

Por tanto, se concluye que si el fedatario fiscalizador no puede retornar al local intervenido en el mismo día sino en los siguientes según lo establece el numeral 2) del artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, esto es, porque el local estuvo cerrado o porque el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o al sujeto intervenido, deberá empezar a elaborar el acta probatoria en el momento en que advierte que no es posible su retorno dando cuenta de la razón que lo impide y de la comisión de la infracción, la cual debe ser cerrada cuando retorne efectivamente a éste, momento en el cual, comunicará la comisión de la infracción al deudor tributario y/o al sujeto intervenido."

Que siendo ello así, este Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2011-17 de 05 de diciembre de 2011, dispuso lo siguiente: "Si el fedatario fiscalizador no puede retornar al local intervenido en el mismo día sino en los siguientes según lo establece el numeral 2) del artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, esto es, porque el local estuvo cerrado o porque el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o al sujeto intervenido, deberá empezar a elaborar el acta probatoria dando cuenta de dichas causas y de la comisión de la infracción el mismo día de la intervención realizada, la cual será cerrada cuando retorne efectivamente al referido local, momento en el que comunicará al deudor tributario y/o al sujeto intervenido la comisión de la infracción."

Que el citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo dispuesto por el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que asimismo, conforme con el referido Acuerdo de Sala Plena, corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de observancia obligatoria, y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano" de conformidad con el artículo 154º del Código Tributario, que dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias,



Tribunal Fiscal

Nº 020924-10-2011

así como las emitidas en virtud del artículo 102º, constituirán jurisprudencia de observancia para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, debiéndose señalar en la resolución correspondiente dicho carácter y disponerse su publicación en el diario oficial.

Que estando a que la resolución de multa impugnada consigna como sustento el Acta Probatoria Nº 0900600021931-01, la cual cumple con los requisitos previstos en las normas antes citadas, habiéndose identificado el fedatario y señalado los hechos ocurridos en la intervención, dicha acta probatoria se encuentra arreglada a ley, por lo que ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, en tal sentido corresponde confirmar la resolución apelada.

Que es preciso anotar que en la fecha de intervención se detectó que la recurrente realizaba actividades de tercera categoría dado que se detectó que había efectuado el servicio de fotocopiado a color (Acta Probatoria Nº 09060002193101), por lo que resulta de aplicación la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario aprobada por Decreto Legislativo Nº 981, tal como aplicó en la resolución de multa impugnada.

Que con respecto a lo señalado por la recurrente en el sentido que no es propietaria ni conductora del local intervenido, adjuntando para ello copia del contrato de alquiler del referido local en el que se indica que el arrendatario es una tercera persona, es preciso anotar que dicho contrato tiene las firmas legalizadas el 7 de noviembre de 2008 (foja 17), esto es, en fecha posterior a la intervención, por lo que dicho documento no acredita que en el momento de la intervención el tercero haya tenido la calidad de inquilino, más aún cuando el local intervenido coincide con el domicilio fiscal de la recurrente, según el Comprobante de Información Registrada de la recurrente (fojas 11 y 12).

Con los vocales Moreano Valdivia y Sarmiento Díaz, e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 096-014-0004478/SUNAT de 30 de marzo de 2010.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"Si el fedatario fiscalizador no puede retornar al local intervenido en el mismo día sino en los siguientes según lo establece el numeral 2) del artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, esto es, porque el local estuvo cerrado o porque el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o al sujeto intervenido, deberá empezar a elaborar el acta probatoria dando cuenta de dichas causas y de la comisión de la infracción el mismo día de la intervención realizada, la cual será cerrada cuando retorne efectivamente al referido local, momento en el que comunicará al deudor tributario y/o al sujeto intervenido la comisión de la infracción."

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


MOREANO VALDIVIA
VOCAL PRESIDENTE


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL


SARMIENTO DÍAZ
VOCAL


Rios Diestro
Secretario Relator
AC/RD/DM/rag